



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 173 -2024-MPH/GM

Huancayo, 04 MAR. 2024

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3776-2023-MPH/GPET, Exp. 570696-395505 Eliseo Puente Roxana Guisela, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4284-2023-MPH/GPET, Exp. 596069-412404 Eliseo Puente Roxana Guisela, Informe N° 005-2024-MPH/GPET, Prov. 057-2024-MPH/GM; e Informe Legal N° 203-2024-MPH/GAJ; y

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3776-2023-MPH/GPET del 27-10-2023, el Ing. Joshelim Meza León, dispone Clausurar temporalmente por 15 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "venta de calzados", ubicado en Jr. Cajamarca N° 162 Stand 05 In-Huancayo, regentado por **Walter Matamoros Cornejo**. En merito a la **Papeleta de Infracción N° 011792 del 02-10-2023**, impuesta a nombre de Walter Matamoros Cornejo **"Por carecer de licencia de funcionamiento de un establecimiento con área económica hasta 50m<sup>2</sup>"**, código GPET.1, y según Informe Técnico N° 1036-2023-MPH/GPET-UP del 23-10-2023 que señala que en la fiscalización del 02-10-2023 se impuso la Papeleta de Infracción N° 11792 al sr. Walter Matamoros cornejo, **"Por carecer de licencia de funcionamiento...."**, en el rubro de observaciones consignó: **"Al momento de la inspección se constató que el establecimiento viene atendiendo sin contar con su respectiva Licencia municipal de funcionamiento. El número correcto es 162-164"**; según artículo 24° O.M. 720-MPH/CM es posible pagar la infracción con descuento del 50% o presentar descargo; pero venció el plazo y no presento descargo ni pago la infracción, por tanto la Papeleta de Infracción N° 11792 está firme y revestido de legalidad. La infracción GPET.1 tiene como sanción pecuniaria el 15% de UTI y sanción no pecuniaria clausura temporal del establecimiento según O.M. 720-MPH/CM;

Que, con Exp. 570696-395506 de 20-11-2023, Roxana Guisela Eliseo Puente, solicita **Reconsideración** a la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3776-2023-MPH/GPET, solicitando su nulidad; alega que según art. 217° TUO de LPAG, el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba; y presenta como nueva prueba la Licencia de Funcionamiento N° 2332-2023 otorgado en merito a la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3636-2023-MPH/GPET del 16-10-2023, que no se valoró. Invoca artículos 3, 10 TUO de Ley 27444, y señala que la Resolución impugnada sanciona al sr. Walter Matamoros Cornejo, quien no tiene relación con la propietaria del local comercial ubicado en Jr. Cajamarca N° 162 stand 5 que tiene Licencia de Funcionamiento N° 2332-2023 a nombre de Eliseo Puente Guisela del 16-10-2023, otorgado según Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3636-2023-MPH/GPET 16-10-2023, también nueva prueba el Contrato de Arrendamiento del 10-11-2023 celebrado entre la sra. Estela De La Cruz Mendoza y sra. Roxana Guisela Eliseo Puente, de la tienda 5 del local ubicado en Jr. Cajamarca 162 Huancayo; Por tanto se disponga la nulidad de la Resolución, por vicio del acto según art. 10° TUO de ley 27444, al no respetar el debido procedimiento del núm. 2 art. 248° del TUO de ley 27444, porque la misma autoridad es la fase instructora y sancionadora. Adjunta Licencia de Funcionamiento 2332-2023 a favor de Eliseo Puente Guisela, Resolución 3636-2023-MPH/GPET, Contrato de arriendo del local;

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 4284-2023-MPH/GPET del 11-12-2023, el Ing. Joshelim Meza León, declara **Procedente en parte** el recurso de Reconsideración formulado por Roxana Guisela Eliseo Puente con Exp. 570696-395506 del 20-11-2023; y disminuye la clausura temporal a 10 días calendarios. Señala la facultad de fiscalización de las municipalidades según art. 15° D.S. 163-2020-PCM, y la obligación de obtener licencias de funcionamiento según art. 8° O.M. 665-MPH/CM; y si la recurrente obtuvo la Licencia municipal de Funcionamiento, según art. 24° O.M. 720-MPH/CM, la subsanación esta fuera del plazo, porque la Papeleta de Infracción se impuso el 02-10-2023 y la Licencia la obtuvo el 16-10-2023 (transcurrió 09 días hábiles), el establecimiento en la inspección carecía de Licencia municipal de funcionamiento. Sin embargo en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad, considerando que es giro convencional, se puede graduar la sanción de clausura temporal según inciso A-1 literal A del núm. 4.2 artículo 4° de la O.M. 720-MPH/CM;



Que, con Exp. 596069-412404 de 04-01-2024, Roxana Guisela Eliseo Puente, **Apela** la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4284-2023-MPH/GPET, solicitando su nulidad. Invoca núm. 1.1. núm. 1 art. IV, artículos 3, 10 del TUO de Ley 27444; alega que no se valoró las pruebas que desvirtúan los cargos imputados en la Resolución N° 3776-2023-MPH/GPET del 27-10-2023: **1. Contrato de arrendamiento del 10-11-2023 celebrado entre el arrendador sra. Estela De la Cruz Mendoza y la arrendataria sra. Roxana Guisela Eliseo Puente, del local ubicado en el Jr. Cajamarca 162 tda. 5 Huancayo, que prueba que desde el 10-11-2023 la sra. Roxana guísela Eliseo Puente regenta la tienda 5 del Jr. Cajamarca 162, 2. Licencia Municipal de Funcionamiento N° 2332-2023 del 16-10-2023 a favor de Roxana Guisela Eliseo Puente, que prueba que tiene licencia de funcionamiento vigente.** Los cargos imputados con Resolución N° 3776-2023-MPH/GPET del 27-10-2023 es contra el sr. Walter Matamoros Cornejo, persona que no tiene ningún vínculo con la sra. Roxana Guisela Eliseo Puente; y de forma tendenciosa se le pretende sancionar con la clausura de su establecimiento pese a haber demostrado con pruebas que la apelante no incurrió en infracción imputada; por tanto se debe declarar la nulidad de la Resolución apelada y de la Papeleta de Infracción N° 011792; de lo contrario se vulnera el Principio de Causalidad del núm. 8 artículo 248 del TUO de Ley 27444 que establece que **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva de infracción sancionable"**. En su descargo cuestiono el indebido procedimiento realizado en la emisión de la Resolución N° 3776-2023-MPH/GPET, porque la fase instructora y la fase sancionadora es la misma autoridad, vulnerando el núm. 2 artículo 248° del TUO de Ley 27444. Por tanto queda demostrado que la Resolución de Gerencia Promoción Económica y Turismo N° 3776-2023-MPH/GPET, es nula de pleno derecho según art. 10° del TUO de Ley 27444;

Que, con Informe N° 005-2024-MPH/GPET del 09-01-2024, el Gerente de Promoción Económica, remite actuados. Con Prov. 057-2024-MPH/GM del 09-01-2024, Gerencia Municipal requiere opinión legal;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, el **Principio del debido Procedimiento** del num 2 artículo 248° del D.S. 004-2019-JUS, dispone: **"No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los..."**;

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, dispone: **"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes Principios especiales: ... 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta emisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**;

Que, con **Informe Legal N° 203-2024-MPH/GAJ** de fecha 27-02-2024, la Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Noemí Esther León Vivas señala que, según núm. 8 **Principio de Causalidad** del artículo 248° del D.S. 004-2019-JUS, la responsabilidad de la infracción debe recaer en quien cometió la infracción, consecuentemente la sanción debe recaer en el infractor; y en el presente caso **a quien se infracciona con Papeleta de Infracción N° 011792 de fecha 02-10-2023, es el sr. Walter Matamoros Cornejo** cuando conducía el establecimiento ubicado en el Jr. Cajamarca N° 162 stand 05-1N Huancayo, consecuentemente le corresponde la sanción según Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3776-2023-MPH/GPET del 27-10-2023. Pero, en la fecha la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3776-2023-MPH/GPET del 27-10-2023, es **inejecutable**, porque el establecimiento ubicado en el Jr. Cajamarca N° 162 stand 05-1N Huancayo, ya no es conducido por el infractor (Walter Matamoros Cornejo), sino por la sra. Roxana Guisela Eliseo Puente, en mérito al Contrato de Arrendamiento de fecha 10-10-2023, de Estela De La Cruz Mendoza a favor de Roxana Guisela Eliseo Puente (a partir del 10-10-2023 al 10-10-2024); además el establecimiento cuenta con Licencia Municipal de Funcionamiento N° 02332-2023 de fecha 16-10-2023, a nombre de Roxana Guisela Eliseo Puente, que le autoriza la actividad económica de "venta de zapatillas (no facultada ocupación de vía pública); y **NO es correcto ni legal clausurar un establecimiento plenamente Autorizado por la Autoridad Municipal, y menos aun cuando la actual conducente NO es el infractor.** Además, **en el presente caso, No corresponde aplicar la sanción complementaria de clausura**, por no cumplir los presupuestos para una clausura temporal establecidos en los artículos 19, 20 y 21 de la **Ley 31914** vigente desde el 29-10-2023, y según **Única Disposición Complementaria Transitoria** de la Ley 31914. En consecuencia la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3776-2023-MPH/GPET del 27-10-2023 y la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4284-2023-MPH/GPET del 11-12-2023, deben quedar sin efecto. Por tanto Fundado el recurso de Apelación formulado por la sra. Roxana Guisela Eliseo Puente con Exp. 596069-412404





del 04-01-2024. Sin perjuicio de que el establecimiento está sujeto a nueva fiscalización, según las facultades de la autoridad municipal; y sin perjuicio de sancionar al funcionario y personal de Gerencia de Promoción Económica y Turismo a través de STOIPAD, según artículo 261° del D.S. 004-2019-JUS;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de Apelación formulado por la sra. Roxana Guisela Eliseo Puentes con Exp. 596069-412404 del 04-01-2024; por las razones expuestas. Por tanto, sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3776-2023-MPH/GPET del 27-10-2023 y la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4284-2023-MPH/GPET del 11-12-2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** Agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR** al funcionario y personal de Gerencia de Promoción Económica T., diligencia.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** a la administrada, con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



GAJ/NLV.  
phc

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
  
Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL

